



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00036-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LUISA MARIA JANSASOY PEÑA en representación de la menor LUCIANA QUEVEDO JANSASOY contra el señor GERMAN ENRIQUE QUEVEDO SUAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvese proveer

Cali, 30 de enero de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 163

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora LUISA MARIA JANSASOY PEÑA en representación de la menor LUSIANA QUEVEDO JANSASOY contra el señor GERMAN ENRIQUE QUEVEDO SUAREZ

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. Con relación a los rubros por concepto de vestuario, los mismos no están acreditados con sus correspondientes facturas, como quiera que, en el acta de conciliación ante el Defensor Quinto De Familia Del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Centro Zonal Nororiental, no fue acordado el valor por este concepto.

2.- Debe la parte actora revisar el ajuste a los incrementos realizados a la cuota alimentaria, es decir, al aumento según el SMMLV, pues para el año 2022 fue del 10.07% para una cuota de \$385.245, y para el año 2023 fue del 16%.

3.- No se indica en el memorial poder el correo electrónico de la apoderada según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020. *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00036-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. LUISA MARIA JANSASOY PEÑA en representación de la menor LUCIANA QUEVEDO JANSASOY contra el señor GERMAN ENRIQUE QUEVEDO SUAREZ

del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

4°. El correo de la apoderada judicial informado en el acápite de notificaciones debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

5°. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 que dio vigencia al Dec. 806 de 2020

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctora MARIA MERCEDES ARISTIZABAL GONZALEZ .

NOTIFIQUESE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b39b532fc26602b00c8c85207d6fe7ee1e643a43e49e0ad998aad070996343**

Documento generado en 30/01/2023 09:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>